

## ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-**

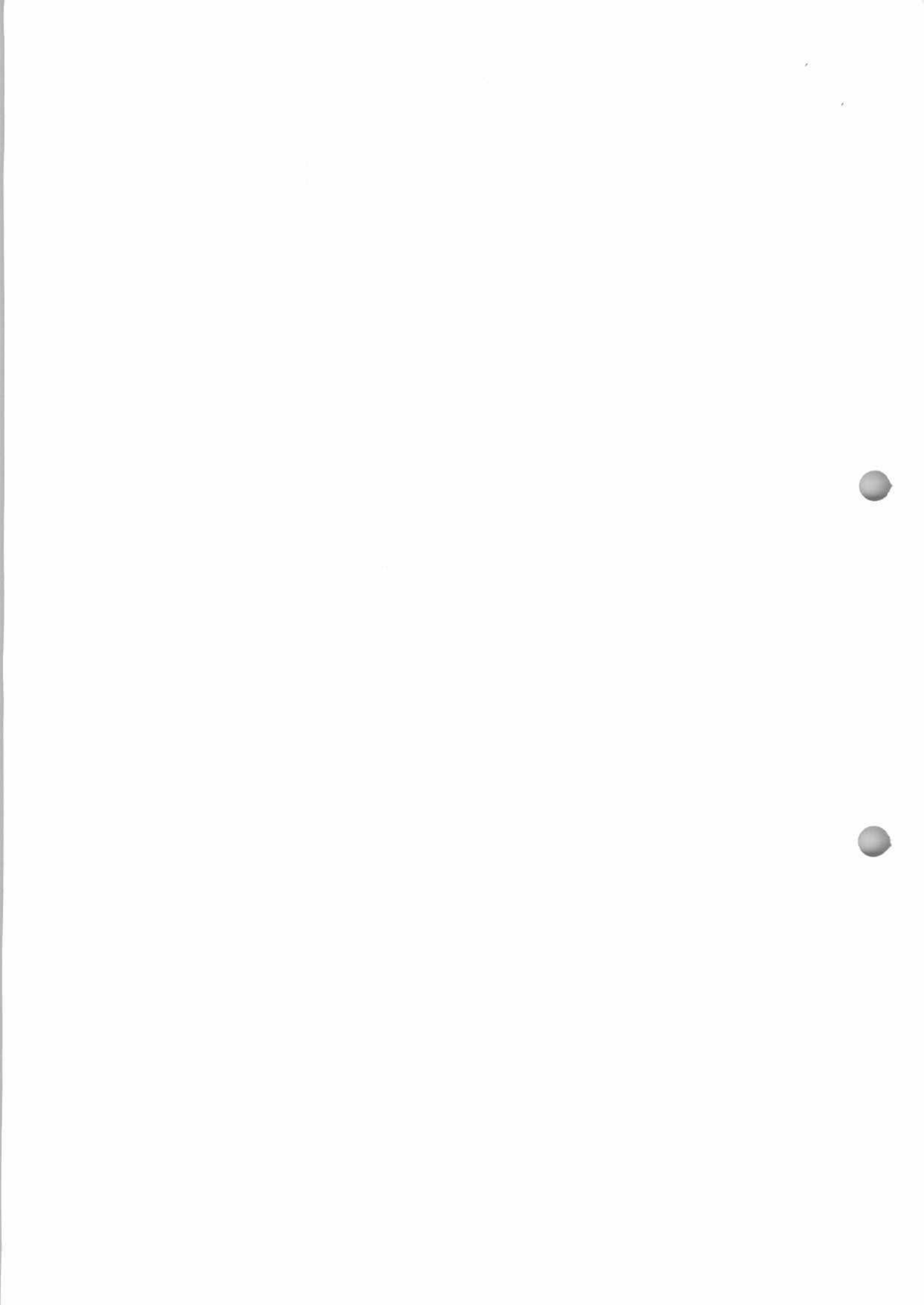
CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, (en adelante Conecel) representado por su Procuradora Judicial, Abogada María del Carmen Burgos Macías, comparezco ante ustedes y formulo la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en contra de la sentencia expedida dentro del Recurso Extraordinario de Casación No. 17741-2016-1375, el 20 de febrero de 2017, la misma que es del tenor siguiente:-

La acción extraordinaria de protección que deduzco se fundamenta en lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

I.-

### **CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO**

Como lo dejé establecido anteriormente, comparezco a nombre y representación del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, como su Procuradora Judicial, dentro del recurso extraordinario de casación No. 17741-2016-1375



**II**

**CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA  
EJECUTORIADA Y DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS  
ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**

La sentencia que impugno a través de la presente acción es la dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Doctores Alvaro Ojeda Hidalgo, Pablo Tinajero Delgado, y Cynthia Guerrero Mosquera, el 20 de febrero de 2017, dentro del recurso de casación No. 17741-2016-1375.

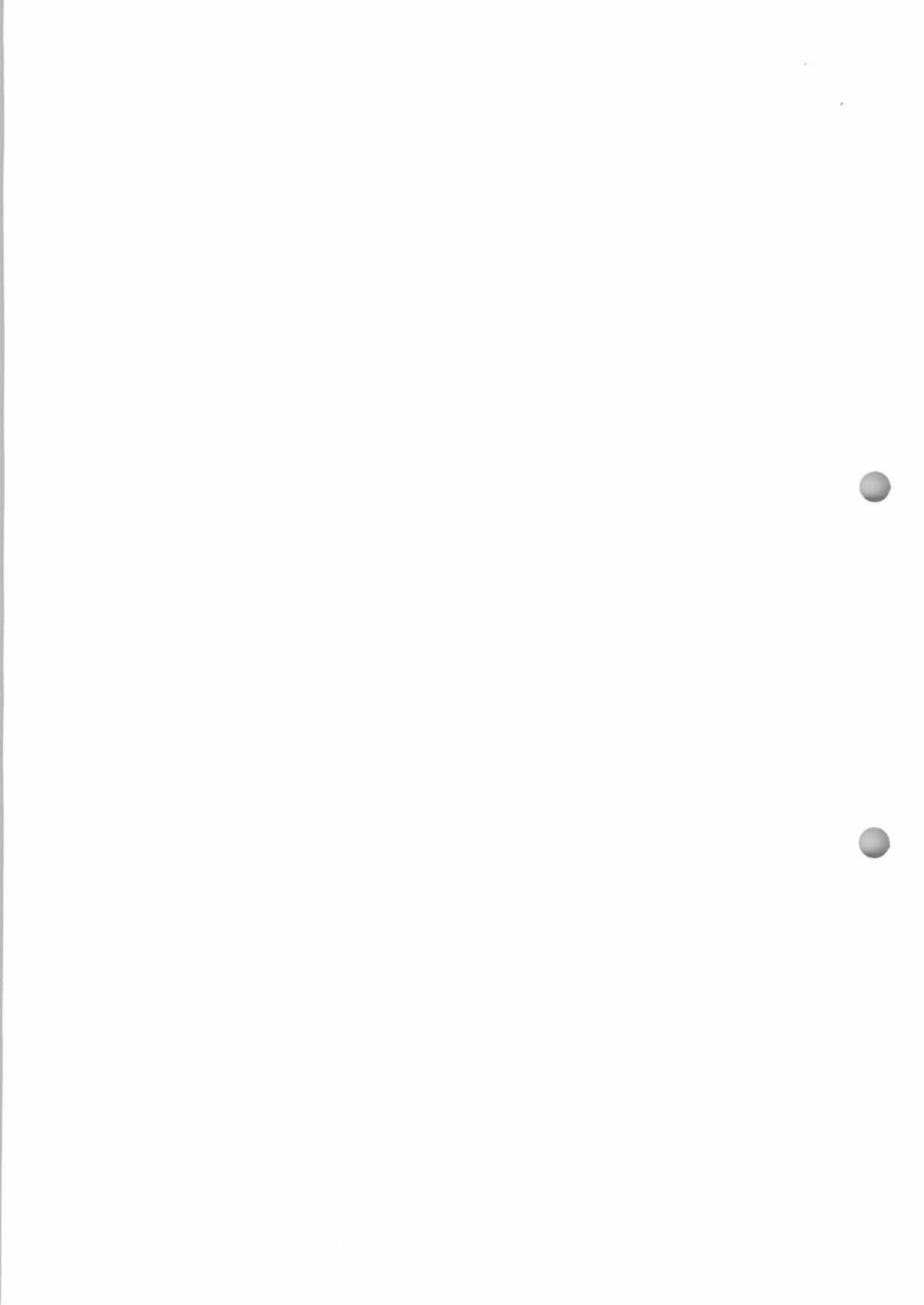
La referida sentencia se encuentra ejecutoriada por Ley, no cabe en su contra recurso alguno, por lo que es susceptible de ser impugnada a través de Acción Extraordinaria de Protección, conforme lo establece la Constitución y la Ley de la materia.

**III**

**SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA DE LA CUAL EMANA LA  
DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-**

El Tribunal que ha dictado la sentencia de 20 de febrero de 2017, por las cuales se violan los derechos constitucionales de mi representada, es la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación No. 17741-2016-1375.





V

**IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS  
CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISION JUDICIAL.-**

La sentencia antes referida violenta el derecho constitucional de mi representada a obtener una resolución motivada que haga efectivo el derecho a la defensa.

**VULNERACION AL DERECHO A OBTENER UNA RESOLUCION  
MOTIVADA Y ASI HACER EFECTIVO EL DERECHO A LA  
DEFENSA.-**

Nuestra Carta Magna en su artículo 76 establece el catálogo de derechos básicos que debe garantizar toda autoridad administrativa o judicial, durante todas las fases del proceso.

Asi tenemos que en el el literal m) del numeral 7) del art. 76, dice:

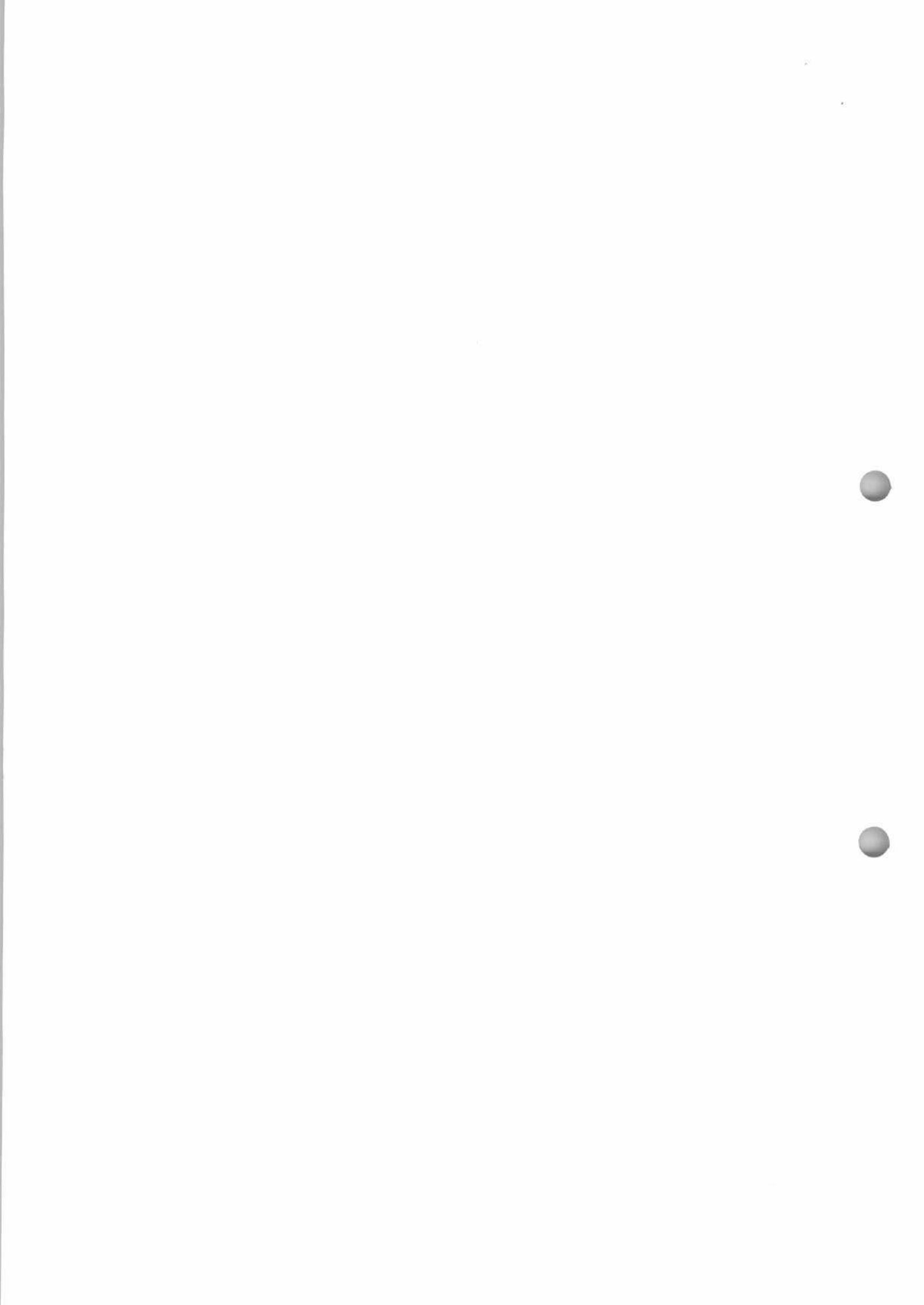
*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

...

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

...

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos **que no se encuentren debidamente motivados***



**se consideraran nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En nuestro sistema jurídico la motivación es *argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada*<sup>1</sup>.

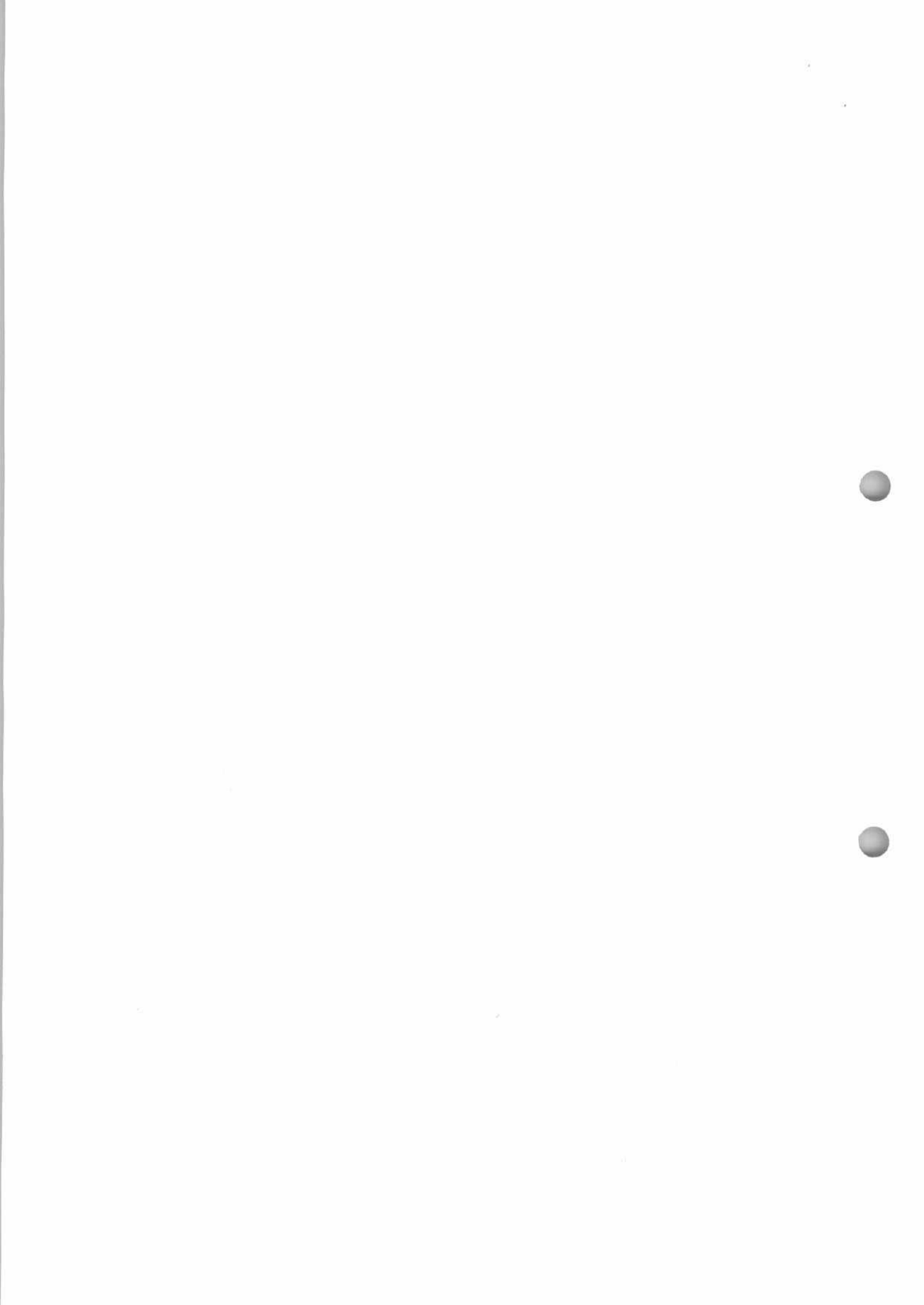
En este sentido, esta garantía del debido proceso establece el derecho de recibir resoluciones públicas motivadas que a su vez *implica el correlativo deber de las autoridades públicas de argumentar suficientemente sus resoluciones*<sup>2</sup>, la finalidad de incluir dentro de las garantías al debido proceso a la motivación no es otra que proscribir la arbitrariedad y discrecionalidad de nuestro ordenamiento.

De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 069-10-SEP-CC, caso No. 0005-10-EP

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 016-14-SEP-CC, caso No. 1348-12-EP





*en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”*

En el caso que nos atañe, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ratificó la sentencia del Tribunal de Instancia, sin siquiera argumentar de manera suficiente su resolución, diciendo por un lado que una Ley se debe aplicar sobre otra, por el principio de temporalidad (primer error) para mas adelante decir que son competencias concurrentes(segundo error). Es decir, al principio establece que se debe aplicar una norma y a renglón seguido establece que se pueden aplicar las dos, o son concurrentes o es exclusiva. La referida incoherencia por sí sola produce como resultado una resolución inmotivada, sin embargo, las imprecisiones y contradicciones en la sentencia de marras no se agotan ahí, lo cual lo demostraremos a continuación.

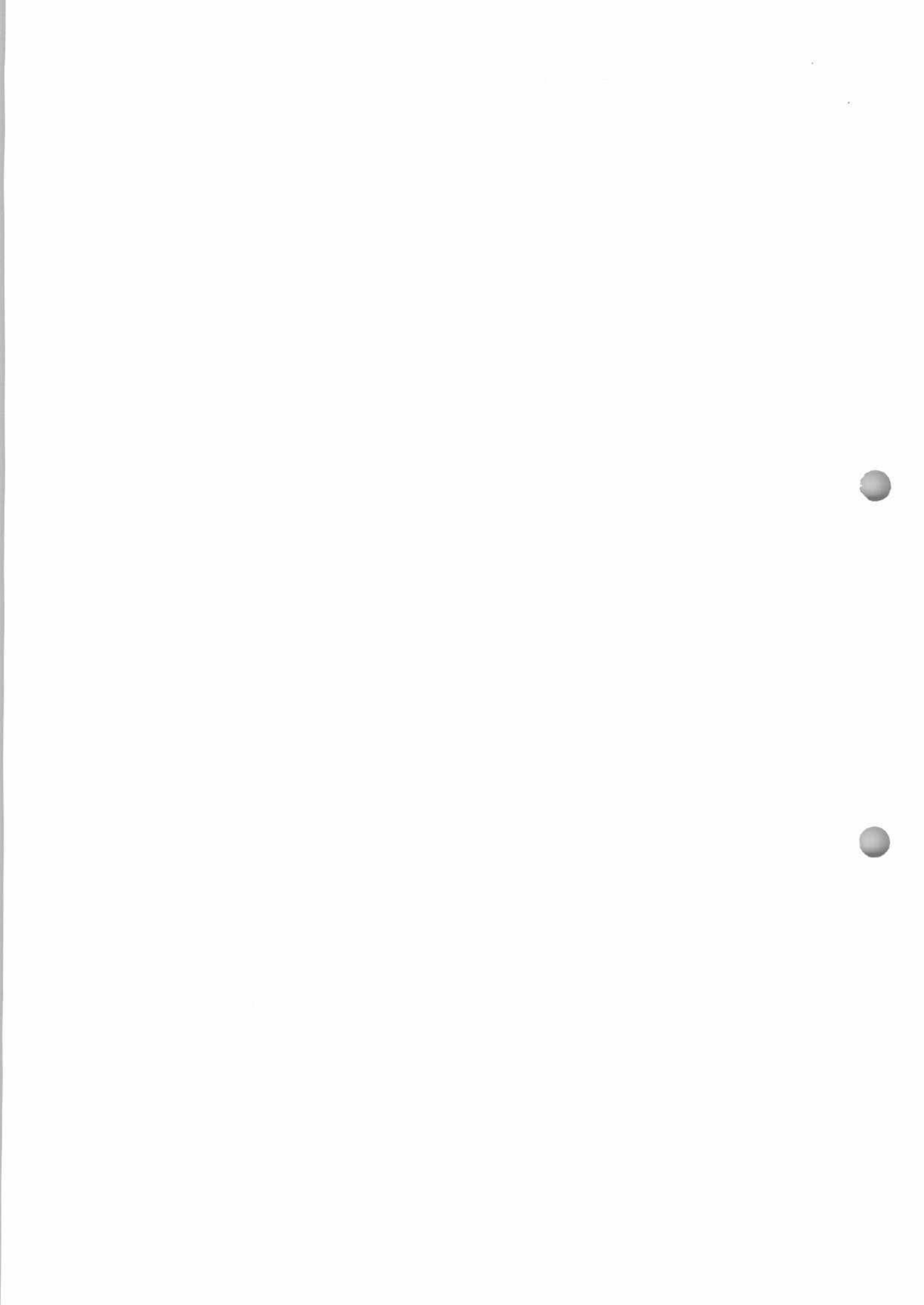
En el primer error de argumentacion de la Sala, basta con remitirnos al fallo del Tribunal de Instancia en el cual en su punto 7,4 establece:

*“La Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones expresa en su parte final **que son derogadas las demás normas que se opongan a ella**, por lo que a criterio de este Tribunal, en todo lo que ha sido regulado dentro de este cuerpo normativo, por el principio de temporalidad, es aplicable su contenido sobre lo que otras leyes dispongan”.*

Continuando con el análisis del fallo, se colige que los Jueces deciden aplicar la LOT en lugar de la LODC, por cuanto a su criterio las dos son jerárquicamente iguales, así como las dos son especiales, quedando como el único criterio restante para solucionar esta antinomia la temporalidad.

Así lo sostiene el Tribunal de Instancia en su fallo impugnado, en el cual establece:

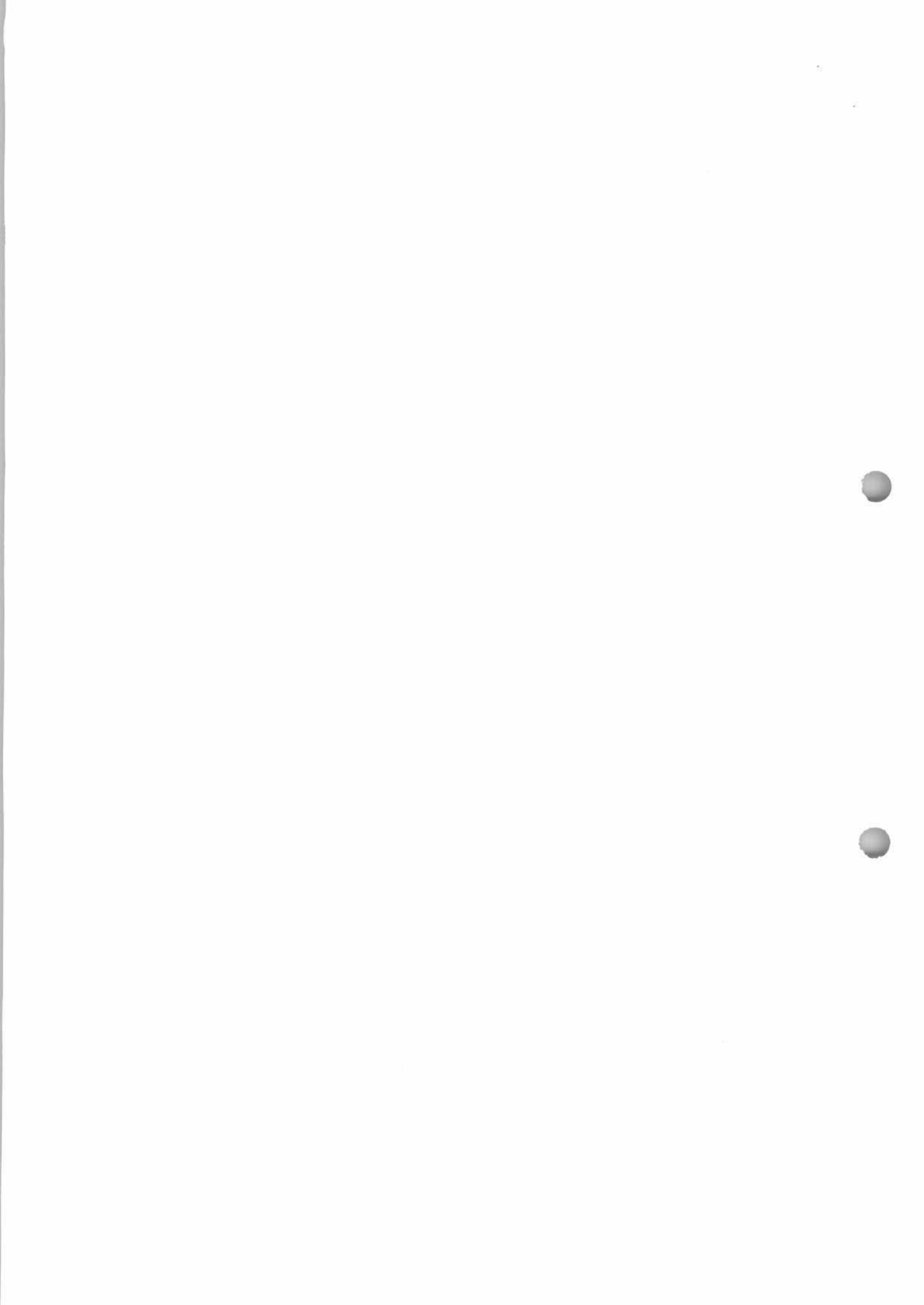




*Es necesario señalar que los artículos 37 y 38 del Código Civil, señalan que la derogación de las leyes puede ser tácita o expresa, tácita cuando una ley posterior contenga disposiciones que pueden conciliarse con una ley anterior, y que esta derogación tácita deja vigente las disposiciones anteriores, aunque versen de la misma materia, siempre y cuando no entren en pugna con las disposiciones de la nueva ley; sin perjuicio de lo manifestado, en el supuesto no consentido por cierto, de que hubiere una contradicción porque no está derogada la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 116 del 10 de julio de 2000) **en la parte acusada respecto del derecho del usuario en materia de telecomunicaciones**, implicaría que estamos frente un conflicto de normas **de igual jerarquía porque ambas son orgánicas y especiales**, que debe ser resuelto utilizando los principios procesales de la resolución de antinomias, ...*

De lo hasta ahora narrado se puede colegir sin lugar a dudas, que los motivos del tribunal de instancia para determinar la aplicación de la LOT sobre la LODC fue el principio de temporalidad de la Ley y la consecuente derogación tácita de la misma, lo cual no admite prueba en contrario toda vez que el mismo tribunal utiliza como base legal para fundamentar su resolución a los art. 37 y 38 del Código Civil y la Disposición Derogatoria Primera, por lo que es evidente que estamos frente al efecto de la derogación tácita.

Lo narrado toma notoria importancia, pues de forma contradictoria la Sala de la Corte Nacional de Justicia primero establece que concuerda con lo fallado por el Tribunal de Instancia, para luego establecer que el recurso de casación de mi representada parte de una premisa equivocada, pues a su decir en el fallo de instancia el Tribunal no menciona para nada la derogación tácita de la LDC, por lo que el recurso de casación se sustenta en un hecho ajeno y no existente.



Así lo sostienen en el punto 2.3 de su sentencia que establece:

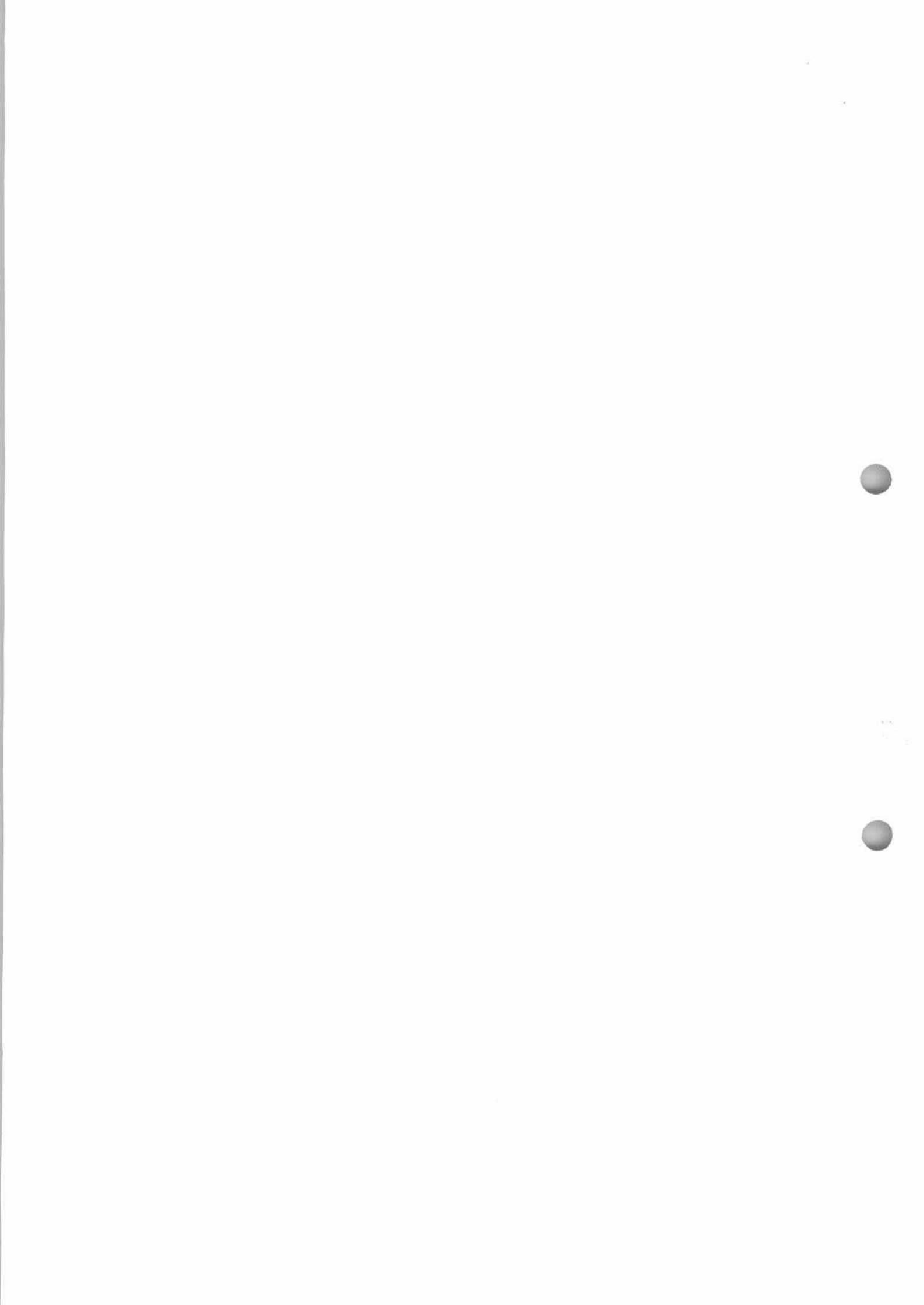
Al respecto es necesario señalar que **el recurrente parte de una premisa equivocada, puesto que en la sentencia recurrida el Tribunal de instancia jamás mencionó que la Ley de Defensa del Consumidor se encuentra tacitamente derogada.**

Miramos con asombro como los Jueces de la Corte Nacional de Justicia pretenden defender lo indefendible y nos acusan de partir de una premisa equivocada, cuando basta leer el fallo casado, para constatar que efectivamente en el punto 7.4 del fallo casado, el Tribunal de Instancia establece la inaplicación de la LODC por cuanto La Ley Orgánica de Telecomunicaciones es posterior.

Es sencillo, si los fundamentos legales del Tribunal de Instancia para resolver fueron los artículos 37 y 38 del Código Civil y la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, podemos concluir de forma lógica que la Sala se equivocó en entender los argumentos en los que basó su fallo el Tribunal de Instancia, teniendo como consecuencia una motivación contradictoria e insuficiente.

Toma mayor relevancia lo dicho, cuando es la misma Sala quien establece en su punto 2.3 que la LOT prevalece sobre la LODC por el principio de temporalidad. Es decir el mero hecho de ser posterior tiene como efecto la inaplicación de la primera, lo cual es un sinsentido, sin embargo así lo resolvió la Sala y dijo:

*”. Entonces lo que en verdad se menciona en la sentencia recurrida es que, al **ser la Ley Orgánica de Telecomunicaciones posterior a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por el principio de temporalidad, en todo aquello que no esté específicamente legislado, prevalece sobre las demás normas.** Dicha afirmación la fundamenta el Tribunal de instancia en el artículo 38 del Código Civil que*



*dispone: "La derogación tácita deja vigente las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, en todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley". Esta Sala concuerda con el Tribunal de instancia al haber aplicado el principio de temporalidad, no solamente por el hecho de que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones fue expedida 15 años después de que entró en vigencia la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, sino porque el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que regula la interpretación evolutiva o dinámica, establece que las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.*

Es decir, la Sala primero dice que el recurrente parte de una premisa errada, pues el Tribunal de Instancia jamás mencionó que la LODC se encuentra tácitamente derogada, para luego concluir que lo que en verdad se menciona en el fallo es que al ser la Ley Orgánica de Telecomunicaciones posterior a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por el principio de temporalidad, en todo aquello que no esté específicamente legislado, prevalece sobre las demás normas. Afirmación que se fundamenta en el artículo 38 del Código Civil.

El artículo 38 del Código Civil manifiesta:

*Art.38.- La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.*

Si la misma base legal en la que fundamenta sus afirmaciones regula la derogación tácita de las normas, ¿a razón de que la Sala establece que nuestra premisa inicial está equivocada?

Si para aplicar el principio de temporalidad se fundamenta su resolución en la aplicación de la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como se puede decir que mi representada parte de una premisa equivocada, cuando a todas luces se





vislumbra que lo pretendido por el Tribunal de Instancia fue inaplicar la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, con fundamento a los artículos 37 y 38 del Código Civil, fundamento legal que precisamente trata la derogación tácita.

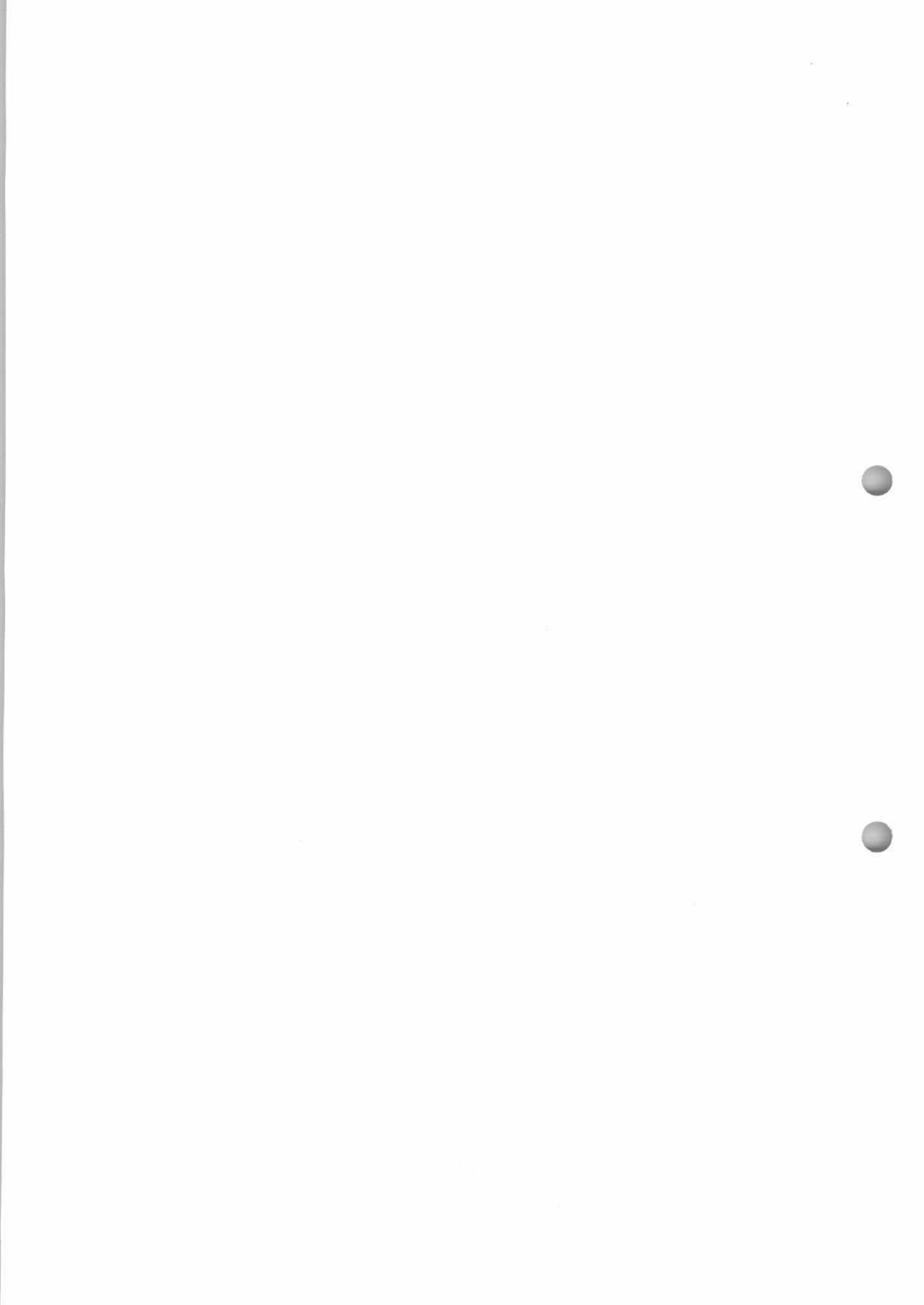
Lo argumentación incurre en falacias, en particular en las denominadas falacias circulares, las cuales se pueden definir en palabras sencillas como el tipo de falacias que se incurre cuando para defender una afirmación se presentan razones que significan exactamente lo mismo.

Es decir, la conclusión de la Sala es igual a sus premisas, no existen argumentos que demuestren sus premisas y que nos lleven a una conclusión irrefutable, únicamente existe la repetición del principio de temporalidad y su aplicación sin explicar el ¿Por Qué?, lo cual como hemos venido recogiendo tiene como resultado una insuficiente motivación.

El verdadero motivo por el cual la argumentación falaz de la Sala conlleva a la falta de motivación de la resolución es, precisamente, el repetir los argumentos del Tribunal de Instancia, la Sala jamás analizó y desmenuzó nuestro recurso y las razones para considerarlo improcedente, únicamente se limitó a remitirse a los argumentos esbozados por el Tribunal de Instancia, en una especie de "copia y pega" generando una evidente inmotivación del fallo.

El real problema jurídico que debió resolver la Sala es: si la norma posterior (Ley Orgánica de Telecomunicaciones) deroga tácitamente la ley especial anterior (Ley Orgánica de Defensa del Consumidor). Este era el problema jurídico en el que se fundamenta mi recurso y del cual obvió pronunciarse la Sala. Como se diría en el ambiente taurino: "le hizo la verónica".

Nuestro argumento era sencillo, el fenómeno que habló el tribunal de instancia, sólo aplica para los casos de derogación tácita (artículos 37 y



38), sin embargo, en el caso en concreto son inaplicables, toda vez que a nuestro criterio la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor es especial respecto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, por consiguiente, no se puede derogar tácitamente.

Así lo sostiene de forma expresa el artículo 39 del Código Civil:

*Art. 39.- La ley especial anterior no se deroga por la general posterior, si no se expresa.*

La confusión de la Sala en el tema a tratar es evidente, y sin saberlo nos da la razón cuando en su misma sentencia establece:

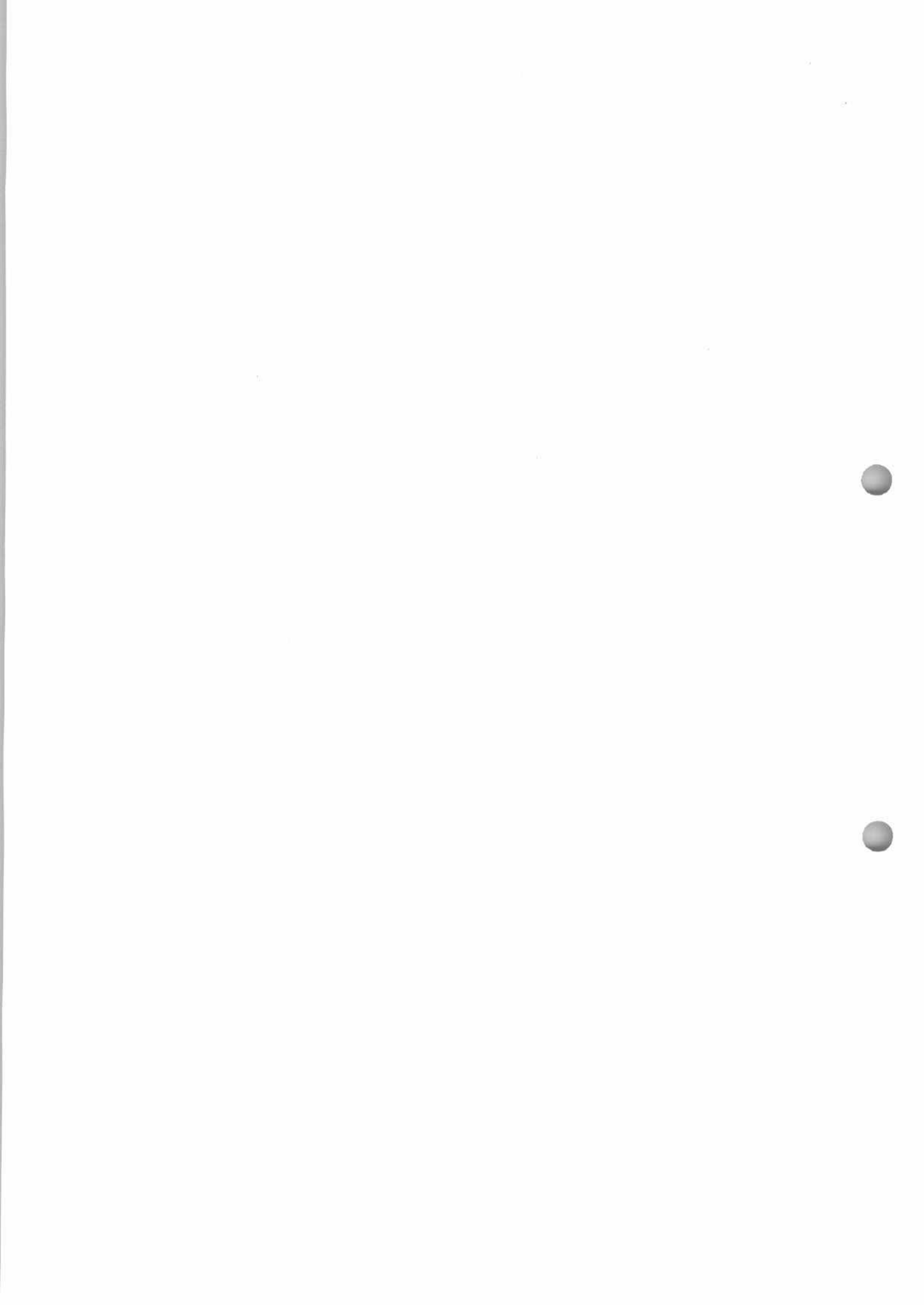
*“Entonces lo que en verdad se menciona en la sentencia recurrida es que, al ser la Ley Orgánica de Telecomunicaciones posterior a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por el principio de temporalidad, en todo aquello que **no esté específicamente legislado**, prevalece sobre las demás normas”*

Precisamente es lo que hemos venido sosteniendo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por ser posterior entra a regular todo aquello que no esté específicamente legislado, lo cual en el caso en concreto no ocurre, toda vez que la publicidad engañosa si se encuentra específicamente legislado en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Este párrafo que guarda armonía con el art. 39 del Código Civil, deja sin piso toda la argumentación dilucidada por la Sala, encontrándonos ante la mayor de las contradicciones.

Un juzgador no puede decidir a su antojo sobre que quiere resolver y sobre que no, el requisito de motivación de las sentencias exige al





juzgador un análisis integral de todos los puntos discutidos, constituyendo la omisión de uno de ellos en una violación flagrante de los derechos constitucionales de la parte procesal, teniendo como resultado inequívoco la declaración de vulneración de derechos por parte de la sentencia en cuestión,.

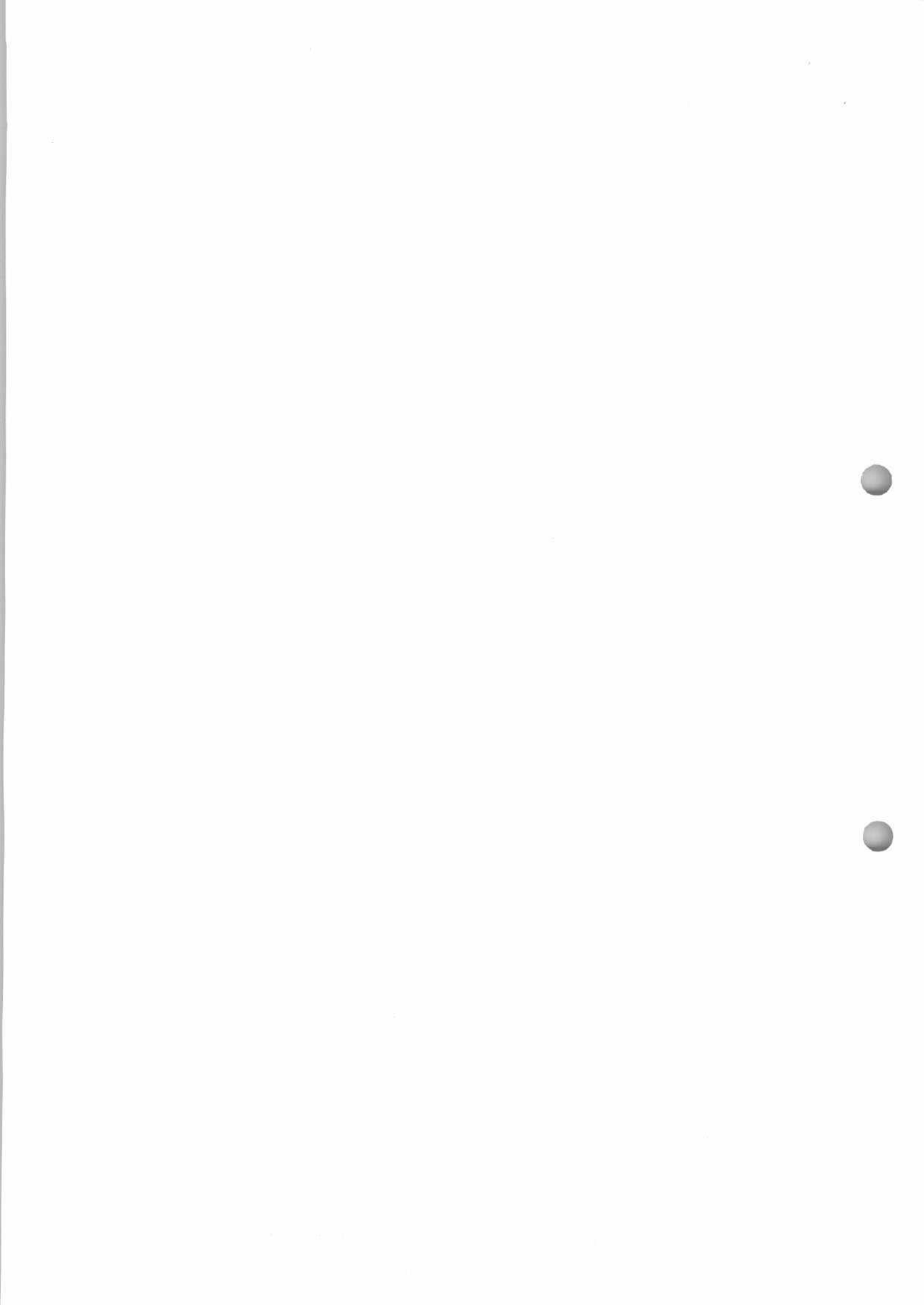
Sobre esto la Sala hizo mutis, se limitó mediante argumentos falaces reafirmar lo erróneamente resuelto por el Tribunal de Instancia.

La motivación no es llenar de citas o ahondar en argumentos inconexos, los jueces no deben agotarse en este tipo de tareas inocuas, deben ser precisos y pertinentes en sus alegaciones, lo contrario es expedir una sentencia inmotivada.

La motivación debe conservar determinados parámetros o exigencias mínimas en su contenido, sin que esto signifique un desconocimiento de la existencia de cierta discrecionalidad del Juzgador, que como reconocía el tratadista Carlos Nino en su libro "INTRODUCCIÓN AL DERECHO": "...buena parte de la discreción es una discreción de hecho y que tiene su origen en la vaguedad o ambigüedad del lenguaje legal, o en las lagunas e inconsistencias del sistema jurídico...", pero este reconocimiento de discrecionalidad del Juzgador, no puede considerarse como "libertinaje judicial", pues toda decisión debe seguir ciertos parámetros de coherencia, de deber de independencia y justicia, conforme lo mencionaba en su obra el tratadista Erick Leuschner Luque, La motivación de las decisiones judiciales y el amparo constitucional: una salida a la crisis institucional del Poder Judicial en el Ecuador.

Pero si la motivación insuficiente ya es un atentado al derecho de acceder a una resolución motivada, esta falta total de motivación respecto de uno de los temas fundamentales produce una vulneración innegable al derecho de defensa de mi representada.





Por otro lado, y para evidenciar aún más la insuficiente argumentación de la Sala, es necesario remitirnos a los inocuos argumentos para declarar "errada" nuestra interpretación respecto de la competencia del Defensor del Pueblo para dilucidar estos temas.

Así tenemos que en nuestro recurso de manera clara sostuvimos:

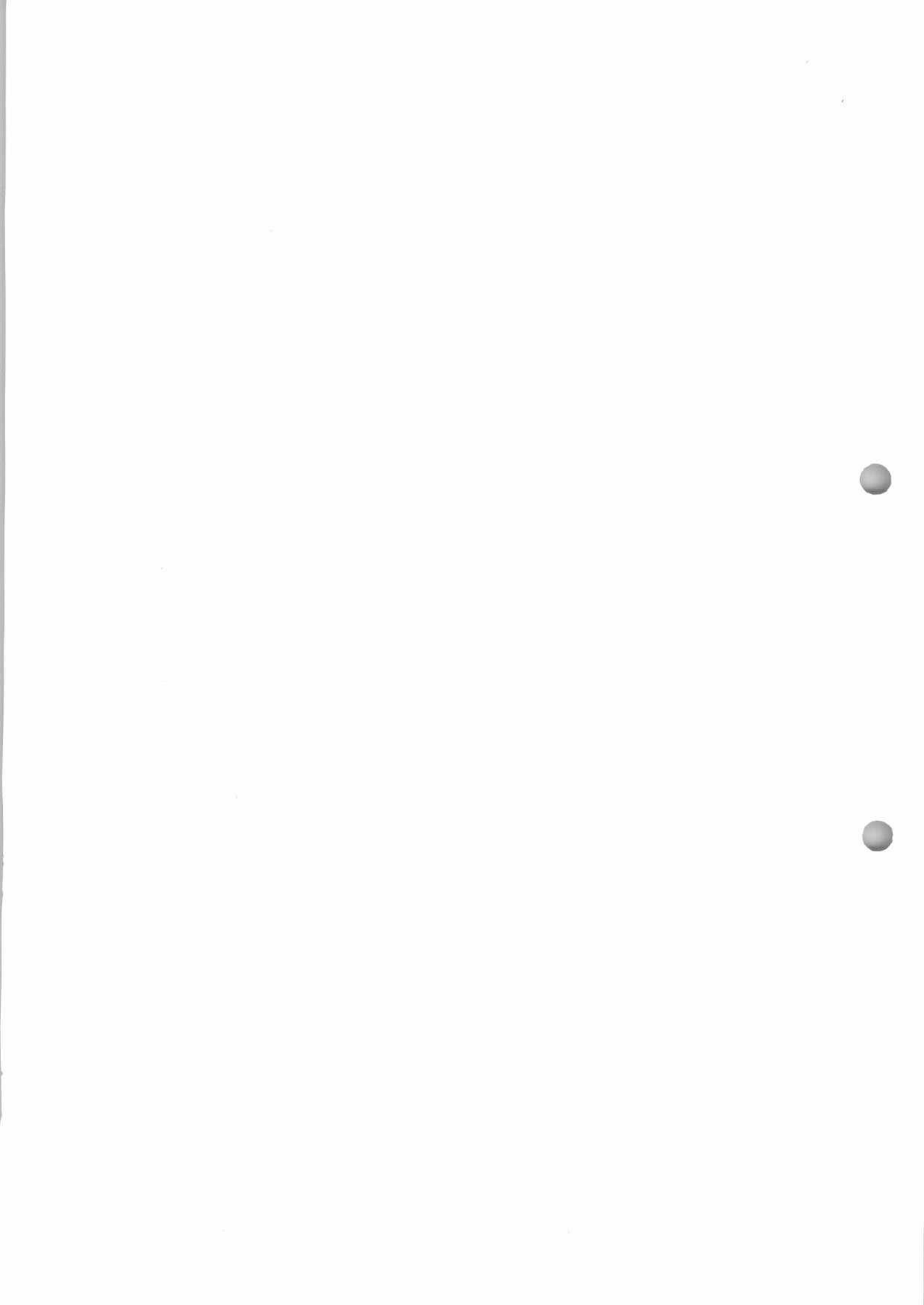
(...) Con estos antecedentes, tal como ha sido sostenido ampliamente en nuestra demanda y en la Audiencia Definitiva **el competente para conocer y resolver sobre la 'materia publicidad engañosa' es el Defensor del Pueblo y Juez de Contravenciones**, pues así lo expresa el art. 81 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor que establece: 'Art. 81.- Facultad de la Defensoría del Pueblo.- Es facultad de la Defensoría del Pueblo, conocer y pronunciarse motivadamente sobre los reclamos y las quejas, que presente cualquier consumidor, nacional o extranjero, que resida o esté de paso en el país y que considere que ha sido directa o indirectamente afectado por la violación o inobservancia de los derechos fundamentales del consumidor, establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados o convenios internacionales de los cuales forme parte nuestro país, la presente ley, así como **las demás leyes conexas**'

Nuestra interpretación es lógica, pues consideramos que el Tribunal de Instancia realizó una errónea interpretación al considerar a la Ley de Telecomunicaciones como la aplicable, por cuanto Conecel realiza actividades afines a las telecomunicaciones. Cuando lo pertinente era analizar si la naturaleza del hecho materia de la sanción impuesta, si correspondía a telecomunicaciones o a derechos de consumidor, que como es obvio, al tratarse de publicidad engañosa su esfera corresponde a la materia de consumidor.

Ante este cuestionamiento, y con un análisis precario la Sala resolvió:

*Esta errada interpretación determina, indirectamente, la indebida aplicación de normas legales, pues es así como la Sala decide resolver y aplicar el artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en lugar del artículo 81 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor". Adviértase entonces que el recurrente considera que el tema de publicidad engañosa es privativo y exclusivo de la Ley Orgánica de*







-34-  
deinter  
cuestio

*Defensa del Consumidor, y para fundamentar tal aseveración transcribe el artículo 81 de dicha Ley, **norma que en ningún momento siquiera menciona a la publicidad engañosa sino que se refiere de manera general y abstracta a la "violación o inobservancia de los derechos fundamentales del consumidor"***

En la segunda parte del fallo la Sala incurre en dos yerros alarmantes.

La Sala de manera precaria sostiene que: *norma que en ningún momento siquiera menciona a la publicidad engañosa sino que se refiere de manera general y abstracta a la "violación o inobservancia de los derechos fundamentales del consumidor*, argumentando que la competencia del Defensor del Pueblo es respecto de los derechos del coconsumidor, lo cual es una expresión vaga, abstracta y ambigua, por lo tanto no se puede entender que es cocompetente para conocer expedientes sobre publicidad engañosa.

Este argumetno de la Sala cae por su propio peso, únicamente basta con remitirse a cuáles son los derechos del consumidor establecidos en la misma Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, para dislumbrar la competencia del Defensor del Pueblo, asi tenemos que en sus primeros artículos establece:

*Art. 4.- Derechos del Consumidor.- Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes:*

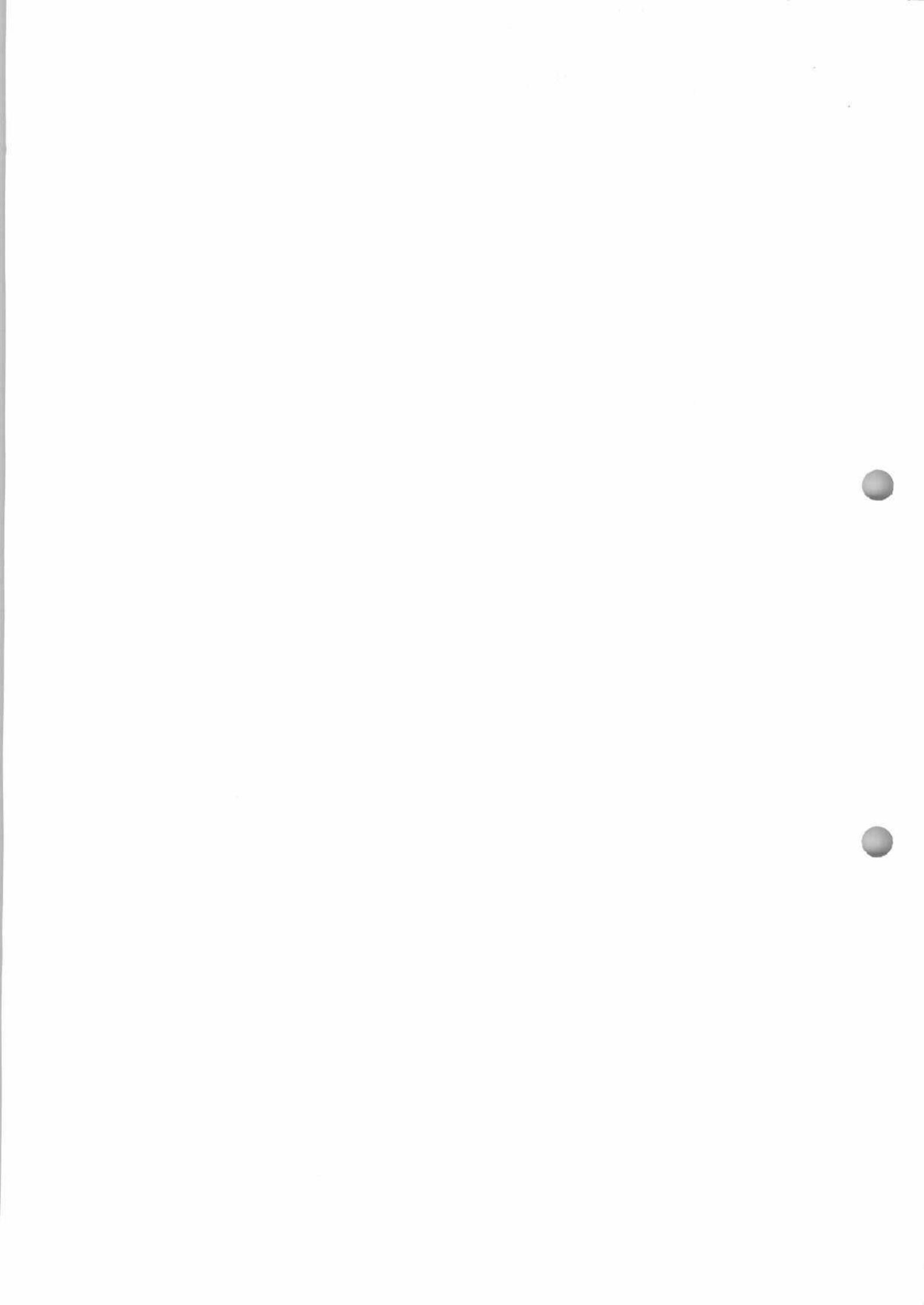
...

*6. Derecho a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales;*

*Art. 6.- Publicidad Prohibida.- Quedan prohibidas todas las formas de publicidad engañosa o abusiva, o que induzcan a error en la elección del bien o servicio que puedan afectar los intereses y derechos del consumidor.*

*Art. 17.- Obligaciones del Proveedor.- Es obligación de todo proveedor, entregar al consumidor información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los bienes o servicios ofrecidos, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable*





-35-  
heuta  
anest

Con esto queda claro, que la argumentación de la Sala resultó insuficiente, y que el artículo 81 de la LODC es claro.

Por ultimo, en sus ultimos parrafos la Sala de la CNJ, sostiene:

*(...)De las normas que fueron consideradas y aplicadas en la sentencia recurrida se evidencia que el tema de publicidad engañosa en materia de telecomunicaciones no es privativo de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor como afirma el recurrente, ni tampoco es excluyente, ya que esta Sala Especializada **considera que sobre este tema existe una concurrencia de competencias...***

Señores Jueces, en la misma sentencia primero la Sala dice que la norma esta derogada tácitamente en virtud del principio de temporalidad e interpretación dinámica, después establece que el artículo 81 es ambiguo y abstracto por lo tanto no se determina que sea competencia del Defensor del Pueblo dilucidar las posibles infracciones relacionadas a la publicidad engañosa, para terminar concluyendo que son competencias concurrentes y no exclusivas. No les parece contradictorio lo resuelto?

El fallo de la Sala terminó confundiendo conceptos contradictorios entre sí, no resiste analisis alguno establecer que una norma debe aplicarse en virtud del principio de temporalidad sobre otra, luego dice que ni siquiera son competentes por ambigüedad de la norma, y concluye que ambos son competentes. Todo esto en escasas 4 páginas.

Estos yerros, tienen como resultado inequívoco un fallo viciado, mediante el cuál se ha vulnerado el derecho constitucional de mi representada a obtener un fallo debidamente motivado.

Al no haber sido tratada y resuelta motivadamente produce una sensación de indefensión, los justiciables esperamos que todos y cada uno de nuestros medios de defensa sean tratados y resueltos oportunamente.



36-  
freile  
alio

En síntesis por la no motivación de la resolución se deja en completa indefensión a mi representada.

## VI

### PRETENSION

1. Que la sentencia materia de esta acción viola mi derecho constitucional a la defensa, en especial al derecho a obtener una sentencia debidamente motivada, establecido en el art. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Devolver el expediente a la Secretaría de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con el objeto de que se designe una nueva Sala Especializada para que emitan una nueva sentencia.

## VII

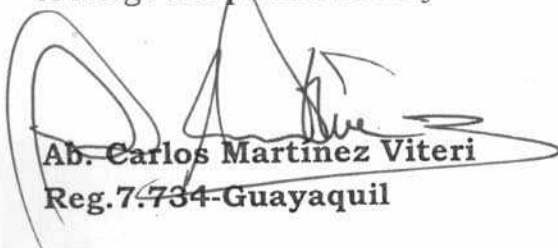
### NOTIFICACIONES

Recibiremos futuras notificaciones en la casilla constitucional No. 476, así como en el correo electrónico [cmartinez@lex.ec](mailto:cmartinez@lex.ec)

Autorizo a los abogados Carlos Martínez Viteri y Javier Freile Córdova, para que individual o conjuntamente, presenten cuantos escritos estimen necesarios en la defensa de los intereses de mi representada.

Sirvase proveer,

A ruego del peticionario y como su defensor.

  
**Ab. Carlos Martínez Viteri**  
**Reg. 7.734-Guayaquil**



b3186316-d5be-4b39-b18c-3aa50172e101



**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

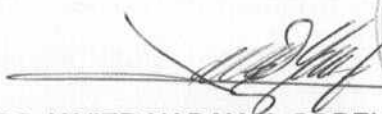
Juez(a): DR. PABLO JOAQUIN TINAJERO DELGADO

No. Proceso: 17741-2016-1375

Recibido el día de hoy, miércoles veintidos de marzo del dos mil diecisiete, a las trece horas y quince minutos, presentado por CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,  
En quince (15) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

  
CARLOS JAVIER NARANJO CORELLA  
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO ADM

